

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-008-2017-00579-01
DEMANDANTE:	AMANDA GAVIRIA MENESES
DEMANDADO:	PORVENIR SA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la Sentencia No. 218 del 15 de octubre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el día 17 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360 M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79.008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto, se advierte que las pretensiones concedidas en ambas instancias consisten principalmente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de septiembre de 2014, y en cuantía que no puede ser inferior al SMLMV, de ahí que, teniendo en cuenta la edad de la demandante a la fecha del fallo de segunda instancia -69 años- (f.4), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 19,4 años, tiempo que, al ser multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez por \$877.803 valor de la mesada mínima para la fecha de la

sentencia de segunda instancia, según el cálculo realizado por la Sala, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$221.381.917**.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la suma calculada supera la cuantía de 120 salarios mínimos ya señalada, por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

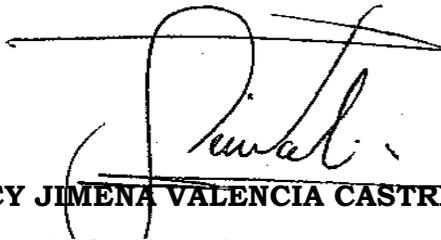
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia No. 218 del 15 de octubre de 2020, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

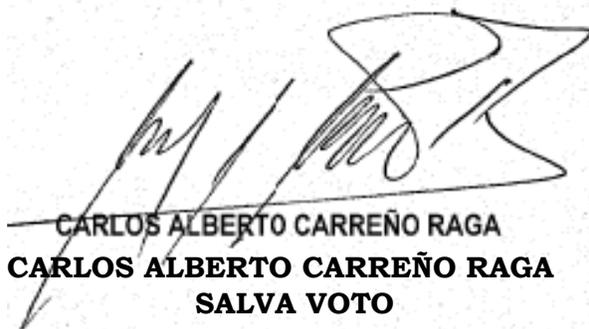
SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, atendiendo las directrices del Acuerdo No.51 del 22 de mayo de 2020, expedido por dicha autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-008-2017-00579-01
DEMANDANTE:	AMANDA GAVIRIA MENESES
DEMANDADO:	PORVENIR SA

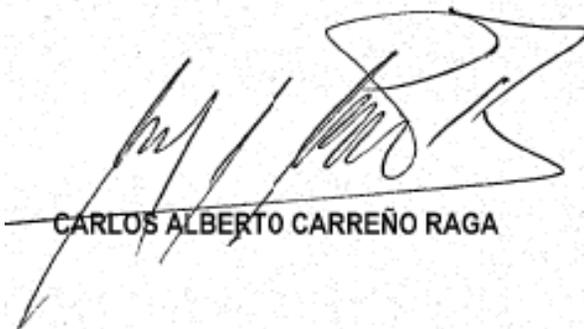
Magistrado Ponente: **DRA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

SALVAMENTO DE VOTO

Para el suscrito, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el **Artículo 43 de la Ley 712 de 2011**, la cuantía de las pretensiones no excede los 120 salarios mínimos a la fecha en que se profirió la sentencia de éste Tribunal.

Pues para el efecto, la tasación del interés jurídico debe darse conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2018-00047-01
DEMANDANTE:	OCTAVIO RESTREPO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 253 del 5 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el día 13 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir **\$105.336.360** M/cte., de acuerdo con el salario mínimo legal del año **2020** (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte demandante se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

En el presente asunto, se advierte que el interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe a la pretensión que fue reconocida en primera instancia y modificada en esta, consistente en la diferencia en el valor de la mesada pensional prorrateada que se condenó a pagar a Colpensiones.

Así las cosas, se procede a establecer las diferencias entre la condena impuesta por el Juez y la calculada en esta instancia, como pasa a explicarse:

- i) **\$14.807.488**, correspondiente a la diferencia del retroactivo causado a partir del 14 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019, calculado por el Juez en suma de \$51.975.937, y por esta Corporación en cuantía de \$37.168.449.
- ii) **\$5.308.033**, correspondiente a la diferencia del retroactivo causado a partir del 1° de abril de 2019 hasta el mes de

septiembre de 2020 -fecha determinada en la sentencia de segunda instancia-, conforme al anexo:

AÑO	Mesada Prorrata Tribunal	Mesada Mínima	Diferencia	Nº	TOTAL
2019	\$ 562.163	\$ 828.116	\$ 265.953	10	\$ 2.659.531
2020	\$ 583.525	\$ 877.803	\$ 294.278	9	\$ 2.648.501
					\$ 5.308.033

- iii) **\$66.565.670** correspondiente a las diferencias futuras en el valor de la mesada. Valor que se obtiene de multiplicar la diferencia establecida para la fecha del fallo de segunda instancia en \$294.278, por la vida probable del demandante 17,4 años según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, toda vez que cuenta con 67 años (f.18) para la fecha de la sentencia de esta instancia, y finalmente se multiplica el resultado por 13 mesadas anuales

Ahora, de los valores antes señalados se obtiene la suma de **\$86.681.191**, la cual no supera la requerida por la norma, por ende, no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

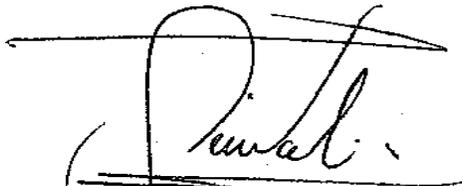
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia N° 253 del 5 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

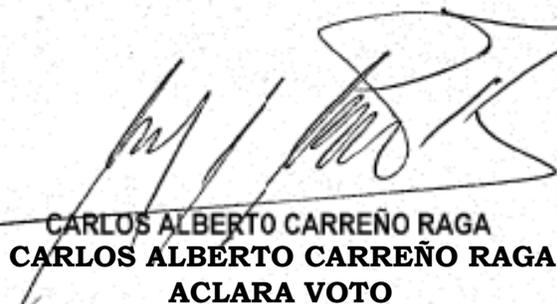
SEGUNDO: En firme el presente Auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARA VOTO



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2018-00047-01
DEMANDANTE:	OCTAVIO RESTREPO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

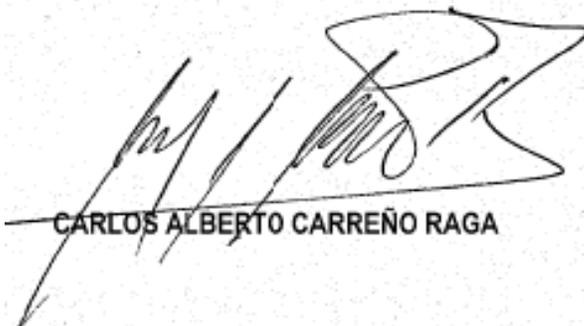
Magistrado Ponente: **DRA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2014-00074-02
DEMANDANTE:	NANCY DEL CARMEN ESTACIO
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial suplente –conforme a la sustitución que aporta– de la demandante contra la Sentencia No. 48 del 11 de marzo de 2020, proferida por ésta Sala Laboral, recurso radicado el 3 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, la sentencia objeto de recurso fue proferida en esta instancia el 11 de marzo de 2020 (f.7 Cdno. Tribunal), y quedó ejecutoriada el 17 de julio del mismo año, en virtud de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura inicialmente mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, medida que si bien se extendió en algunos procesos, fue levantada de forma definitiva en los trámites laborales a partir del 1º de julio del mismo año, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Conforme a lo expuesto, en el presente trámite los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, dado que, pese a corresponder el presente asunto a una pensión de sobrevivientes, lo cierto es que, dada la edad de la demandante al momento del fallo -52 años (f.15)- no quedó inmersa en las excepciones previstas en los Acuerdos emitidos.

Aclarado lo anterior, y con el fin de establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360 M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79.008, M.P. Clara Cecilia

Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto, se advierte que las pretensiones denegadas en ambas instancias se encaminaron principalmente a obtener la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de febrero de 2012; ahora, de acuerdo con la edad de la demandante a la fecha del fallo de segunda instancia -52 años- (f.15), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 34,3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez por \$877.803 valor de la mesada mínima para la fecha de la sentencia de segunda instancia, según el cálculo realizado por la Sala, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$391.412.358.**

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la suma calculada supera la cuantía de 120 salarios mínimos ya señalada, por lo tanto se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con TP N° 152.717 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado sustituto de la demandante en los términos y con las facultades otorgadas en la sustitución de poder.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial sustituto de la demandante contra la sentencia No. 48 del 11 de marzo de 2020, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

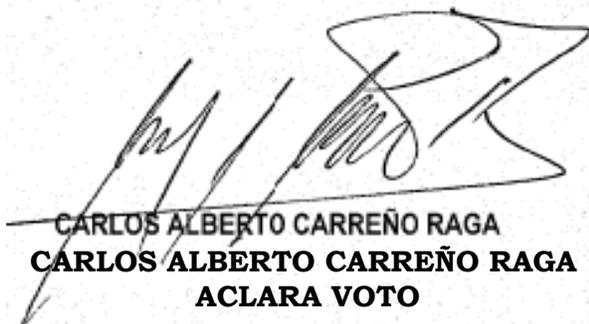
TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, atendiendo las directrices del Acuerdo No.51 del 22 de mayo de 2020, expedido por dicha autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARA VOTO



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2014-00074-02
DEMANDANTE:	NANCY DEL CARMEN ESTACIO
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTRO

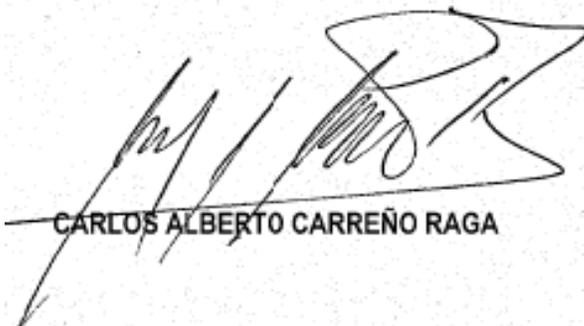
Magistrado Ponente: **DRA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA